

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

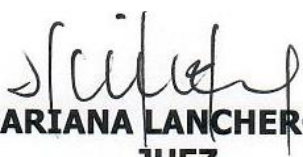
Proceso Declarativo – Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Nro. 11001310302420220018600
Demandante: MARÍA FÁTIMA BEGOÑA OLARRA BORDA, AMALIA OLARRA BORDA y LUIS OLARRA BORDA
Demandado: LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y MYRIAM PATRICIA SALAZAR ARANDA.

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada uno de los demandantes, así como cada año respecto del cual se solicita la rendición de cuentas y cada inmueble que componen la rendición de cuentas pretendida en esta litis.
2. De conformidad con lo anterior, ACLÁRENSE los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el valor que estima se adeuda por parte de los aquí demandados correspondiente a los frutos de cada uno de los inmuebles, los periodos de causación y la cuantía de dichos frutos discriminados mes a mes desde su exigencia (primero de agosto de 2012), y la repartición de dichos emolumentos, teniendo en cuenta en todo caso los porcentajes de participación que pretenden hacerse valer.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2º y 10º del artículo 82 *ibidem.*, indicando en un acápite aparte, la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
4. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido por la ley 640 de 2001, respecto de los aquí demandantes y con las demandadas, como es allegando la solicitud de conciliación presentada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido.
5. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ